

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 25 de Diciembre de 1917.)

GOBIERNO CIVIL

Sección de Presupuestos
y Cuentas municipales.

CIRCULAR NÚM. 143.

He de recordar la Circular número 88, publicada en el «Boletín Oficial» con fecha 14 de Agosto del corriente año á los Alcaldes de esta provincia que no han remitido para su autorización á este Gobierno Civil los presupuestos municipales que han de regir para el próximo año de 1918, advirtiéndoles á los Ayuntamientos y especialmente á los Alcaldes respectivos, que si antes del día 31 del corriente mes, no los han presentado en esta Sección de Presupuestos, me verá en la necesidad de imponerles los correctivos correspondientes por su negligencia y morosidad, ya que la formación de citado documento, es cimiento y base de una buena administración económica, á la que, todos y cada uno de los representantes de los pueblos, tienen por Ministerio de la Ley ineludiblemente que cumplir con la diligencia consiguiente á que les obliga el cargo de administradores de los intereses comunales.

Con respecto á los Ayuntamientos que no formaron presupuesto para el año actual y aún no han remitido ó entregado el correspondiente al próximo año de 1918 en este Centro, he de indicarles que si en el plazo ya mencionado ó sea antes del día 31 del corriente no lo verifican, impondré á los Alcaldes respectivos la multa de 17'50 pesetas que la abonarán en papel de pa-

gos al Estado, con la que desde luego quedan conminados, sin perjuicio de exigirles la responsabilidad en que hayan incurrido por desobediencia á mis órdenes. Valladolid 22 de Diciembre de 1917.

El Gobernador,

Alfonso Rodríguez.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN.

Continuando la adopción de la serie de medidas necesarias para que se cumplan los propósitos del Gobierno respecto de la depuración de prácticas electorales, corresponde ya acordar lo preciso para poner orden en lo que se refiere á la tramitación y despacho de los expedientes de esta índole.

Dispone el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que las Comisiones provinciales resolverán, dentro del término de quince días, las reclamaciones, protestas y excusas que se formulen con ocasión de las elecciones municipales; añade el 9.º que de los acuerdos de las Comisiones provinciales podrán los interesados apelar ante el Ministerio de la Gobernación; y termina diciendo «que la alzada se resolverá definitivamente y en última instancia en los sesenta días siguientes al de su ingreso en el mismo».

A pesar de lo terminante de este precepto, y de su clara finalidad, reducida á que á la conclusión de dichos plazos quedarán los Ayuntamientos constituidos con los Concejales que en verdad hubieran sido elegidos por el pueblo, no se ha hecho así, incurriéndose, por el contrario, con harta frecuencia, en el abuso de no resolver los expedientes en el plazo de los sesenta días, y prorrogándose indefinidamente este plazo según lo demandaban las conveniencias políticas.

Para ello y á fin de armonizar

esta conducta con el precepto legal, se ideó el sistema de entender que aquel plazo quedaba interrumpido tan pronto como se consideraba necesario pedir algún documento ó antecedente, y abriéndose la mano en acordarlo así.

Extremado el sistema dió por resultado que constantemente haya existido gran número de dichos expedientes paralizados en el Ministerio, y ahora mismo se observa con pena que son muchos los que se incoaron á consecuencia de las elecciones de 1915, que están todavía por resolver.

Sin censura para el pasado, puesto que tenía general asentimiento, pero comprendiendo que ahora que no lo tiene no pueden las cosas continuar así, y se hace preciso cambiar de rumbo.

Penetrado de ello el Gobierno y resuelto en su patriotismo á renunciar las ventajas que para toda lucha electoral le ofrece la prolongación de las prácticas hasta aquí seguidas, ha decidido poner término á ellas y restaurar en toda su pureza la letra y la intención de la ley Municipal y del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Por lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en adelante rijan las siguientes disposiciones:

1.ª Como está mandado, y además recordado por reciente circular de 11 del actual, las Comisiones provinciales fallarán en plazo todas las reclamaciones ante ellas presentadas con ocasión de las últimas elecciones municipales, y remitirán al Ministerio inmediatamente y en los términos prevenidos, los expedientes en que se hubiese interpuesto apelación.

2.ª Estos expedientes se resolverán en el plazo de los sesenta días que señala el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

3.ª A efecto, los funcionarios del Ministerio estudiarán y prepararán con tiempo los expedientes, para que puedan con la anticipación necesaria presentarse al

despacho. Si el Jefe de la Sección correspondiente estimase indispensable al efecto la ayuda temporal de alguno ó algunos funcionarios de otras Secciones, podrá proponerlo desde luego, haciendo al mismo tiempo indicación de las personas cuyos trabajos pudieran ser más útiles á su juicio, á fin de que sin disculpa de ninguna clase por parte de la Sección, quede en tiempo concluido el servicio que está á su cargo.

4.ª Disponiendo el párrafo segundo del artículo 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, que el recurso se remitirá al Ministerio con todos los antecedentes que forman el expediente, y añadiendo que la alzada se resolverá definitivamente en los sesenta días siguientes al ingreso en el mismo, ha de entenderse que la resolución debe recaer en este plazo.

5.ª Aunque por lo expuesto la Administración no debe pedir datos ó antecedentes que los interesados pudieron aportar en defensa de su derecho y no lo hicieron, por lo que la resolución ha de recaer en presencia de los que aportaran, si en algún caso el expediente hubiese llegado al Ministerio incompleto y hubiera necesidad de completarlo, habrá de hacerse este necesariamente en un plazo brevísimo que nunca podrá exceder de treinta días.

6.ª El Ministro dará preferencia para el despacho á los expedientes incoados con motivo de las últimas elecciones municipales, dejando para después la decisión de los que proceden de la elección de 1915, á menos que pueda simultáneamente la decisión de todos, sin perjuicio de los primeros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1917.—Bahamonde.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 20 de Diciembre de 1917.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Comision Provincial de Valladolid.

Sesion del dia 18 de Diciembre de 1917.

Presidencia del Sr. Alonso de la Peña.

Dada cuenta del informe del Negociado en los expedientes de reclamaciones formuladas por D. Ricardo Gil, D. Bernardo Abad y tres más contra la capacidad del Concejal electo D. Leandro Román Camarero y otra suscrita por D. Dionisio Perez, D. Guillermo Garcia y dos más contra la de los Concejales electos D. Clementino Rivera y D. Eulogio Abad Perez, en virtud de las elecciones verificadas en Pesquera de Duero el día 11 de Noviembre último.

Resultando: que los firmantes de la protesta contra la capacidad del Concejal electo D. Leandro Román Camarero la fundan en el hecho de ser D. Leandro fiador del remate del impuesto municipal de correduería para el año de 1918, extremo que se justifica con certificación del acta de remate que acompañan los recurrentes y recurrido acreditando ésta además haber consignado no obstante su cualidad de fiador la cantidad importe del remate ante el Juzgado municipal y á disposición del Ayuntamiento por haberse negado el Alcalde á recibir tal cantidad para asegurar las responsabilidades que por insolvencia improbable del deudor principal pudiera en su día exigirsele.

Resultando: que la protesta presentada contra la capacidad de los Concejales electos D. Clementino Rivera Gil y D. Eulogio Abad Perez, se fundan en ser el primero deudor á los fondos municipales por estar casado con una hija de Don Juan Espinosa, ya difunto, al cual se le siguió el correspondiente expediente de apremio según consta en la certificación que se acompaña, en la cual también se hace constar que en el año 1901 se despachó ejecución contra D. Clementino Rivera por la responsabilidad de 15 pesetas cincuenta céntimos que á su difunto padre político le alcanzaba en las cuentas municipales de 1880.

Resultando: que protestan de incapacidad al Concejal electo Don Eulogio Abad Perez por ser fiador de D. Victoriano de la Cal Sanz en el arriendo del cuarto titulado «Escuela», apareciendo así en el acta de remate de la subasta celebrada el día 24 de Diciembre último.

Resultando: que D. Clementino Rivera alega en defensa de su derecho para desempeñar el cargo de Concejal la prescripción de la deuda por el tiempo transcurrido no obstante lo cual paga la cantidad según acredita la carta de pago que acompaña, expedida en 21 de Noviembre último, haciendo constar que el Secretario se negó á hacer constar la fecha en que hizo el ingreso provisional.

Resultando: que D. Clementino ha desempeñado el cargo de Concejal desde el primero de 1904 hasta el primero de Julio de 1909 sin que se presentase reclamación alguna.

Considerando: que no obstante lo dispuesto en el caso 4.º del artículo

43 confirmado y aclarado por varias Reales órdenes y aplicable al protestado D. Leandro Román por el hecho de tener intervención, si bien indirecta, en un servicio arrendado por el Ayuntamiento, el de haber consignado la cantidad importe del remate exime á aquel de la incapacidad que como fiador puede afectarle ya que con ese depósito á favor del Ayuntamiento quedan previamente aseguradas todas las responsabilidades que pudieran originarse en un caso de insolvencia del obligado principalmente ú otro análogo que pudiera ocurrir, sin que sean de temer perjuicios á la Corporación municipal que en tal consignación á su favor ve asegurado el cobro total de la cantidad del arbitrio establecido ha de producir.

Considerando: que evidentemente al reclamado D. Clementino Rivera le comprende la incapacidad que menciona el caso 5.º del artículo 43 de la ley Municipal por su condición de deudor en el concepto que se dice á los fondos municipales sin que valga en contrario la excepción que pretende oponer de haber prescrito la deuda de que se hace responsable, y menos afianzándose más y queriendo evitar toda dificultad que pudiera presentarse para el ejercicio del cargo el pago que acredita con la carta respectiva, porque siendo este pago posterior á la elección es indudable que no pone en condiciones de capacidad al que fué elegido sin ellas, toda vez que en otro caso, las protestas hechas y fundadas en un motivo como el que se discute, de ser deudor á los fondos municipales no producirían otro efecto que de obligar al pago al con tal incapacidad elegido, además que todos los requisitos y condiciones para el desempeño de un cargo cualquiera, han de reunirse y acreditarse desde el primer momento de ser elegido, no cuando se entra en la posesión y ejercicio del cargo.

Considerando: que fiador D. Eulogio Abad del arrendatario del cuarto «Escuela» no puede considerarse desligado de su obligación de garantía en favor de aquel, sino cuando el Ayuntamiento declare que el inmueble fué devuelto en las mismas condiciones en que fué entregado, lo cual no puede ocurrir hasta el próximo año toda vez que fué el remate por todo el actual, por lo que es clara la incapacidad que se atribuye á dicho Sr. Abad, pudiendo ser aplicado al mismo el razonamiento anterior en cuanto á la época de apreciarse las incapacidades, que debe ser la de elección, no la de toma de posesión del cargo; la Comisión provincial en sesión del día 13 del actual acordó por mayoría, de conformidad con el informe del Negociado, declarar la capacidad del Concejal electo D. Leandro Román Camarero y la incapacidad de Don Clementino Rivera Gil y la de Don Eulogio Abad Perez.

El Vocal Sr. D. Francisco Bocos formuló el siguiente voto particular:

«Respecto á la reclamación presentada contra la capacidad del Concejal electo D. Clementino Rivera no es aplicable el caso 5.º del artículo 43 de la ley Municipal por tener el padre político de dicho Sr. Rivera, solventada su responsabilidad con el Ayuntamiento, con anterioridad á la elección, responsabilidad que caso de existir de ninguna manera

alcanzaba al Sr. Rivera (Sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de 5 de Febrero de 1898.)

Igualmente voto por la capacidad de D. Eulogio Abad pues la responsabilidad que este señor pudo tener como fiador de un contrato con el Ayuntamiento, quedó solventada absolutamente con anterioridad al día de la elección.

Voto en cambio por la incapacidad de Don Leandro Román, por ser este señor en la actualidad fiador de una subasta cuyas obligaciones no se han extinguido. Así lo dicta el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y las Reales órdenes de 20 de Mayo de 1887, y 12 de Noviembre del mismo año, y sin que contra mi aserto pueda surtir efecto el acta notarial que fuera de los términos legales de transición se ha unido á este expediente, sino antes bien, dicho documento demuestra que el motivo de incapacidad del señor Román existe y no deja de surtir efecto por el intento de pago que dicho señor ha tratado de hacer ante Notario, pues según el pliego de condiciones de la subasta en cuestión, las obligaciones del fiador quedan subsistentes, mientras duran los derechos que al rematante le concede dicho contrato.

Lo que se hace público en este periódico oficial de la provincia á los efectos prevenidos en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 21 de Diciembre de 1917.—El Vicepresidente, *Constantino Alonso de la Peña*—El Secretario, *J. Martínez Gubezas*.

Sesion del dia 18 de Diciembre de 1917.

Presidencia del Sr. Alonso de la Peña.

Dada cuenta del informe del Negociado en las protestas de incapacidad formuladas contra los proclamados Concejales electos en las elecciones últimamente verificadas en el pueblo de Olmedo, D. Hilario Sanz Gil, D. Felipe Hernanz Nicolás y D. Lorenzo Aranda, á las que se acompaña también un expediente instruido con motivo de reclamaciones de varios electores pidiendo la nulidad de aquellas.

Resultando: que por D. Benedicto Valilla Garcia, D. Eulogio Hernandez, D. Antolin Santiago, Don Alejandro Gomez, D. Gregorio San José, D. Alfonso Talero y D. Gabriel Gomez, se pide la nulidad de las elecciones municipales celebradas en 11 de Noviembre fundamenteando su petición en que incluidos como electores en las listas del Censo electoral que estuvieron expuestas al público por el tiempo reglamentario y en la época oportuna sin que contra su inclusión como tales electores se formulara reclamación ni protesta alguna, al presentarse á emitir su sufragio el día 11, se encontraron con la más absurda y extraña sorpresa de no poder tomar parte en la elección por no figurar sus nombres en las listas impresas del Censo, lo que consideran como un vicio de nulidad de la elección verificada en el Distrito del Consistorio; que por idéntico motivo se pide la nulidad de la elección verificada en el Distrito de la Merced, de Olmedo, por D. Elías Garcia Martin, D. Manuel Román, D. Ma-

riano Velasco, D. Mariano Martín, D. Marcelo Sastre, D. Eustaquio Sanchidrian y D. Santiago Gomez; que por D. Manuel Martín, D. Luis Salgueiro, D. Filiberto Santiago y D. Jorge Garcia, se pide la nulidad de las elecciones verificadas en Olmedo, en sus dos distritos, aduciendo como hechos bastantes á conseguir su objeto supuestas coacciones ejercidas por el Diputado provincial D. Gaspar Rodriguez y otros, sobre varios electores, á quienes acompañaban hasta la puerta del Colegio unas veces y otras penetraban con ellos en los mismos Colegios, impidiéndoles ejercer con la libertad precisa sus derechos electorales, en comprobación de cuyos hechos acompañan un acta notarial levantada por el Notario de Matapozuelos D. Gregorio Arévalo Cantalapietra, á quien precisamente al efecto requirieron.

Resultando, que dado traslado de las protestas referidas á los Concejales proclamados electos, éstos en su defensa exponen: en cuanto á las dos primeras protestas ó sea la de no figurar en las listas electorales impresas los reclamantes, que tal hecho obedece á haberse acordado por la Junta provincial del Censo que continuara el Censo del año anterior para las elecciones que se verificaran en el presente, sin modificación alguna, y en cuanto á la tercera que los hechos considerados como coacción por los recurrentes, nada tienen de tales, pues nada significa que en un Censo de tantos electores sólo se mencionen cuatro con sus nombres de los supuestos coaccionados en ambos distritos, articulándose por esta parte contraria como prueba, y en justificación de la verdad, dos actas Notariales autorizadas por el del Distrito D. Julián Pindado y levantadas á requerimiento de D. Gaspar Rodriguez y de parte de los Concejales proclamados.

Resultando: que por D. Jorge Garcia Garcia y D. Mariano Velasco Gomez, electores y vecinos del mismo pueblo se tacha de incapacidad á D. Felipe Hernanz Nicolás proclamado Concejal electo, por entender que de lleno le comprende el caso 5.º del art 43 de la ley Municipal al tener atrasos por consumos con el Ayuntamiento, alegando también como incapacidad que igualmente le afecta el hecho de ser hijo político y apoderado del contratista del alumbrado público D. Venancio Gomez, quien á su vez tiene contiendas pendientes con la Corporación municipal, reclamación de incapacidad que justifican en cuanto al primer extremo, con certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Olmedo, de la que resulta que don Felipe Hernanz es deudor á los fondos municipales por la cuota asignada en el reparto de consumos correspondiente al tercero y cuarto trimestre de 1916, importante en 1060 pesetas, habiéndose seguido expediente de apremio á referido Sr. Hernanz, el cual lo está en segundo grado, y para justificar el segundo fundamento de la incapacidad acompaña otra certificación expedida por el mismo funcionario, acreditativa de hallarse en tramitación un expediente seguido á D. Venancio Gomez, por ocultación del líquido imponible de una finca urbana, y otra de que resulta también acredi-

tado este extremo y además que en la sesión celebrada por el Ayuntamiento en 14 de Julio último, se dió cuenta de una instancia de D. Venancio Gomez, haciendo expresion de las cantidades que se le adeudaban por suministro de fluido eléctrico á la poblacion y á determinados edificios.

Resultando: que concedida audiencia al interesado manifiesta éste en su descargo que muy anteriormente á la eleccion se acercó al recaudador nombrado al efecto y como se negara á admitir el pago hubo de acudir con fecha 9 de Noviembre al Juzgado municipal con ánimo de conseguir la cantidad importe de la deuda; que no habiéndolo podido hacer por los muchos asuntos que en aquel día le ocupaban, en 14 del mismo se extendió una diligencia á su instancia y requerimiento para hacer constar que efectivamente intentó hacer la consignacion referida el día nueve, y como consecuencia de este acto se requirió al recaudador nuevamente, negándose éste tambien á recibir el dinero con el pretexto de que no podía cobrar cuotas del período ejecutivo; el 17 del mismo mes por ante Notario hubo de requerir al Alcalde para hacer efectiva la deuda ó le manifestase dónde y ante quién había de acudir para hacer el pago, contestándose por aquel que al recaudador; que fué en busca de éste á Medina del Campo donde tiene su domicilio, siendo infructuosa su gestion, requiriendo por segunda vez y por intervencion de Notario al Alcalde para que le admitiera el pago, á lo que aquel se niega, depositando en su vista la cantidad importe de los talones en descubierto en el mismo Notario y á disposicion del Ayuntamiento; extremos que justifica con las actas notariales que acompaña levantadas por el del mismo Distrito de Olmedo y con resguardo del Secretario del Juzgado municipal fecha 14 de repetido mes de Noviembre en el que se dice haberse consignado por D. Felipe Hernanz la cantidad de quince pesetas; y en cuanto al otro motivo de incapacidad que se atribuye que en 15 de Octubre último hizo renuncia del poder que se invoca como causa de incapacidad lo que justifica tambien con acta Notarial al efecto, aduciendo otras consideraciones respecto de la independencia que tiene en los asuntos del D. Venancio Gomez, su padre político:

Resultando: que por Don Jorge Garcia y D. Filiberto Santiago se alega motivo de incapacidad contra el Concejal proclamado electo Don Lorenzo Lorenzo Aranda, por cuanto éste, como representante de Don Emilio Gutierrez, de esta Ciudad, tiene contienda administrativa con el Ayuntamiento, hallándose comprendido en el caso 6.º del art. 43 de la ley Municipal, á cuyo efecto acompaña una certificación de la Secretaría del Ayuntamiento de la que resulta que dicho señor D. Lorenzo Lorenzo contrató como mandatario de D. Emilio Gutierrez, de Valladolid, con la Corporacion municipal de Olmedo el cambio de piedras de sillería propiedad de éste último por la que posee el Ayuntamiento procedente del derribo de sus muros, constando además que hasta la fecha el señor Lorenzo Aranda no

ha hecho entrega á la Comision de obras de la piedra de sillería procedente del derribo Arco de la Vega, á cuya incapacidad se opone el reclamado afirmando que no hay tal contienda administrativa, ni ha sido mandatario de D. Emilio Gutierrez ni ha recibido encargo ni comision para el contrato que dicen los reclamantes celebrado.

Resultando: que por D. Juan Antonio Gonzalez Martin y Don Alejandro Serrano Catalina, se protesta de incapacidad á los tambien proclamados Concejales electos Don Aurelio Garcia Rodriguez y D. Hilario Sanz Gil, que tambien lo es por D. Federico Sanz y D. Ciriaco Perez, por creerlos comprendidos en los casos 5.º y 6.º y además al Don Hilario en el 4.º del art. 43 de las tantas veces citada ley Municipal; acompañando certificaciones del Secretario del Ayuntamiento en comprobacion de las deudas que ambos tienen con los fondos municipales, cantidad importe de las mismas y hallarse apremiados por tales débitos; á cuya protesta oponen los reclamados lo que en defensa de su derecho estiman adecuado, acompañando recibos del Secretario del Juzgado municipal ante quien consignaron, D. Aurelio Garcia 25 pesetas y el de D. Hilario Sanz Gil 50 para pago de principal y recargos en los débitos que por consumos tienen con la Corporacion municipal; y por último, por Don Hilario Sanz se contradice la protesta de que es objeto como comprendido en el caso 4.º del art. 43, negando que tenga contrata pendiente con el Estado, la que tampoco prueban los reclamantes.

Vistos; y Considerando: que carece de todo fundamento el motivo alegado por los dos primeros grupos de reclamantes para pedir la nulidad de las elecciones celebradas últimamente en Olmedo, sin que pueda siquiera ser objeto de discusion en este acto, pues es independiente de cuanto á la eleccion se refiere, ya que publicadas las listas electorales son los únicos documentos que acreditan la cualidad de los electores ante las Mesas, por lo que no estando comprendidos los reclamantes en aquellas, en modo alguno podian emitir sus votos, dado lo terminante del precepto contenido en el art. 10 de la ley Electoral segun el que, para ejercer el derecho á votar es indispensable estar inscrito como elector en Censo electoral; y en cuanto á la nulidad de las mismas elecciones que pretenden los firmantes de la tercera instancia no hay base ni siquiera razonable, es demasiado pueril la invocada por aquellos para tratar de conseguirla pues es natural que todo candidato quiera el apoyo de sus amigos particulares y políticos y que éstos le presten, segun el grado de amistad ó del entusiasmo ó adhesion á la política que aquel representa para obtener el puesto de eleccion á que aspira, sin que esto signifique la menor coaccion, y no otra cosa hicieron los señores que mencionan los reclamantes respecto de los electores que citan.

Considerando: que no puede acordarse la incapacidad que se atribuye y supone en D. Felipe Hernanz Nicolás, comun tambien á D. Aurelio Garcia Rodriguez y D. Hilario Sanz

Gil, todos Concejales electos, pues ha de apreciarse el motivo en que la funden, no con relacion á la época de eleccion, sino á la de toma de posesion del cargo para el que fueron elegidos, autorizando esta interpretacion el sentido mismo prohibitivo del artículo 43 de la ley Municipal en cuyo caso 5.º se dice están comprendidos los protestados de incapacidad y es sabido que tratándose de prohibiciones han de entenderse éstas restrictivamente y son claras las primeras palabras del artículo referido al decir: «en ningun caso pueden ser Concejales etc.» esto es que los afectados de las causas de incapacidad que repetido artículo establece no pueden entrar en el desempeño del cargo de Concejal pero no son obstáculo á poder ser elegidos, pues no están comprendidos tales requisitos de la capacidad en las condiciones de elegibilidad, completamente distintas de aquellos, por lo que habiendo depositado en la Secretaría del Juzgado municipal y además en el Notario D. Julian Pindado cantidades superiores á las adeudadas y hechos los depósitos á disposicion del Ayuntamiento con requerimiento al recaudador de los impuestos despues de haber ofrecido á este el pago infructuosamente, pues se revela en los hechos un propósito temerario y malicioso por parte de la Alcaldía de no liquidar á estos deudores sus descubiertos, no puede considerarse á don Felipe Hernanz, D. Aurelio Garcia y á D. Hilario Sanz Gil, como tales deudores, y por esta razon y las aportadas, incapacitados para el cargo de Concejal al que está aun más desprovista de razon la incapacidad que se quiere suponer en D. Felipe Hernanz como mandatario de Don Venancio Gomez y ser éste contratista del alumbrado público y tener contienda con el Ayuntamiento, pues resulta plenamente probado el hecho de haber renunciado el señor Hernanz en fecha muy anterior á la eleccion el poder que aquel le habia conferido, sin que puedan afectarle para el ejercicio del cargo concejil obtenidos las relaciones que pueda tener el poderdante con la Corporacion municipal, pues uno y otro son independientes desde la renuncia del mandato.

Considerando: que no es tal incapacidad la atribuida por D. Filiberto Santiago y D. Jorge Garcia á Don Lorenzo Lorenzo Aranda, pues no resulta cierta la afirmacion de los reclamantes de que entre el supuesto incapaz como mandatario y la Corporacion municipal existe contienda administrativa; solo sí que hubo un contrato de cambio entre ambas partes, pero sin que con motivo de este contrato hayase originado esa contienda que refieren, además que las contiendas administrativas suponen una providencia que le lesiona un derecho y origina pleito contencioso, lo que no ha ocurrido en el caso que se discute.

Considerando: que la protesta tambien de incapacidad formulada por D. Federico Sanz y D. Ciriaco Perez contra D. Hilario Sanz Gil al suponerle comprendido en el caso 4.º de tan repetido artículo 43 de la ley Municipal, no pasa de ser una afirmacion, puesto que no se acompaña á aquella documento alguno ni certificación que acredite esa relacion económica entre el Estado y el

protestado que supone una contrata, estando por consiguiente la presuncion de capacidad á favor del Don Hilario; la Comision provincial en sesion del día 18 del actual acordó por mayoría y de conformidad con el informe del Negociado, desestimar las reclamaciones hechas contra la validez de las elecciones celebradas en 11 de Noviembre en Olmedo y desestimar tambien las protestas de incapacidad formuladas contra los Concejales electos D. Felipe Hernanz Nicolás, D. Lorenzo Aranda, D. Aurelio Garcia Rodriguez y Don Hilario Sanz Gil.

El Vocal Sr. D. Francisco Bocos formuló el siguiente voto particular:

«Procede y voto por la nulidad de las elecciones celebradas en Olmedo por las siguientes razones:

Primera. Por haberse negado el derecho de sufragio á un cierto número de vecinos cuyos nombres figuraban sin reclamacion ni protesta alguna, en las listas oficiales que sirven de base a la rectificacion anual del Censo electoral, no siendo cierta la afirmacion que hacen los Concejales elegidos de que la Junta provincial del Censo decretara que para este año quedase vigente el Censo del anterior, sino que sufrió modificaciones como lo demuestra la resolucion publicada en el BOLETIN OFICIAL de 23 de Junio último.

Segunda. Porque segun se demuestra en el acta Notarial que acompaña al expediente, muchos electores que emitieron su voto a favor de los Concejales elegidos lo hicieron en condiciones humillantes, sólo explicables en el obrar bajo el peso de una amenaza, dádiva ó remuneracion, yendo materialmente conducidos por los señores Rodriguez (Diputado provincial) Hernanz, Molpeceres, (Candidatos) y demás agentes electorales, lo que constituye el mas terminante y flagrante caso de coaccion electoral.

Igualmente voto por la incapacidad para el cargo de Concejal de D. Felipe Hernanz, por las consideraciones siguientes:

Primera. El señor Hernanz se halla comprendido en el caso 5.º del artículo 43 de la ley Municipal. Así lo demuestra la certificación que va unida al expediente que dice: que el señor Hernanz es deudor á los fondos municipales por el concepto de Consumos, habiendo sido apremiado en segundo grado, causa que no destruye el señor Hernanz con ninguna de las pruebas que presenta para su defensa, sino por el contrario se confirma la deuda y para redimirse de ella hace una consignacion en el Juzgado municipal con fecha posterior á la eleccion. Esta consignacion además no extingue la deuda, porque no se prueba el previo ofrecimiento de pago al acreedor, y dicho pago solamente se justifica con el recibo talonario de haberlo efectuado segun previene la Instruccion de apremios y Sentencia de 2 de Octubre de 1891. Tampoco deben admitirse los talones de contribuyentes que presentan, pues tales documentos carecen de la debida autenticidad, se hallan expedidos en fecha inadecuada para lograr el fin que persegue su presentacion.

Segundo. Se halla comprendido el señor Hernanz en el caso 6.º del artículo 43 de la ley Municipal, por ser apoderado legal de su pa-

dre político D. Venancio Gomez, cuyo señor según documentalmente se demuestra, tiene contiendas pendientes con el Ayuntamiento de Olmedo; caso previsto también en la Real orden de 31 de Marzo de 1910. No desvirtúa en nada esta causa de incapacidad, la inocente defensa que el señor Hernanz opone con la presentación de un acta Notarial otorgada á destiempo y que no destruye en nada los efectos del apoderamiento concedido á su favor por D. Venancio Gomez.

Tercera. Se le imputa también al señor Hernanz, el hallarse comprendido en el caso 4.º del citado artículo 43 de la ley Municipal por cuanto su padre político D. Venancio Gomez, es contratista por tiempo indeterminado del servicio municipal de alumbrado público, lo que se halla también cumplidamente probado en el expediente y á lo cual el señor Hernanz sin poderlo negar alega para su defensa la cita de una sentencia que no es aplicable á este caso concreto.

A la vez voto por la incapacidad para el cargo de Concejal de don Hilario Sanz y D. Aurelio Garcia, Concejales electos, por hallarse comprendidos ambos señores en el caso 5.º del artículo 43 de la ley Municipal. En prueba de mi aserto está suficientemente probado en el expediente que dichos dos señores son deudores á fondos municipales por sus cuotas de Consumos, y las certificaciones que se acompañan demuestran que se les instruyó el correspondiente expediente, llegándose al apremio de segundo grado con arreglo á lo dispuesto en la Ley para estas materias. Ninguna eficacia tiene para su defensa la consignación de la deuda que fuera de tiempo y sin cumplir los requisitos de la Instrucción de apremios realizaron, y no ser aplicable el artículo del Código Civil que citan por referirse dichos preceptos á asuntos privados y no al Estado, provincia ó Municipio, cuya legislación y procedimiento especial marca la Instrucción de apremios ambas citadas.

Voto por la incapacidad para ejercer el cargo de Concejal de don Lorenzo Lorenzo por hallarse este señor incluido en el caso 4.º del artículo 43 de la ley Municipal, como terminantemente se demuestra con la certificación que acompaña al expediente contra la que ninguna prueba en contrario se ha presentado.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL según lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 21 de Diciembre de 1917.—El Vicepresidente, *Constantino Alonso de la Peña*.—El Secretario, *J. Martinez Cabezas*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Cabezón del Valderaduey.

Terminado el padrón de cédulas personales correspondiente al próximo año de 1918, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, para oír reclamaciones, pasados los cuales, no serán admitidas las que se presenten.

Cabezón de Valderaduey 18 de

Diciembre de 1917.—El Alcalde, *Augusto Pardo*.

Igualmente se halla expuesto por el mismo término en los Ayuntamientos de *Castrillo-Tejeriego* y *Vitálba de la Loma*

Megeces.

Terminados por la Junta pericial de esta villa los repartimientos de la contribuciones de terri-

torial y urbana para el año de 1918, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos, puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Megeces 15 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, *Niceto Marcos*.

Castroponce.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día doce del actual, para cubrir el déficit de dos mil setecientos cincuenta pesetas y ochenta céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1918, á saber:

ESPECIES	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. Pesetas.	Derechos en unidad. Pesetas.	Producto anual calculado. Pesetas.
Paja y leña de todas clases.	Kilogramo.	275080	0'05	0'01	2750'80
Total.					2750'80

Castroponce a 13 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, *Adolfo de Santiago*.—El Secretario, *Fortunato Garcia*.

Gaton.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día diez de Septiembre último, para cubrir el déficit de cuatro mil cincuenta pesetas treinta y ocho céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el año de 1918, á saber:

ESPECIES	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. Pesetas.	Derechos en unidad. Pesetas.	Producto anual calculado. Pesetas.
Paja y leña.	Kilogramo.	405038	0'05	0'01	4050'38
Total.					4050'38

Gaton á 12 de Diciembre de 1917.—El Alcalde-Presidente, *Odon Gutierrez*.—El Secretario, *Maximino Madrigal*.

ANUNCIOS OFICIALES.

ANUNCIO

El Subintendente militar de primera clase, Director de la Fábrica militar de Subsistencias de Valladolid.

Hago saber: Que debiendo celebrar concurso con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Enero de 1912 (D. O. núm. 2), para contratar la venta de los aprovechamientos que se obtengan durante el primer trimestre de 1918, en la expresada Fábrica, hago presente á los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar el día 5 de Enero de 1918, á las once de su mañana, en esta Plaza y Establecimiento denominado Fábrica Militar de Subsistencias de Valladolid, sito frente á los Almacenes Generales de Castilla, inmediatos al Arco de Ladrillo, y los pliegos de condiciones, así como las

muestras de los productos que se enajenan, estarán de manifiesto todos los días de labor desde las nueve á las catorce horas, en el mencionado Establecimiento.

Las cantidades de los aprovechamientos que se calculan se obtendrán en el trimestre, constan en el pliego de condiciones técnicas.

Las proposiciones podrán hacerse á uno, varios ó á todos los artículos que se sacan á concurso. El orden de preferencia para la aceptación de las proposiciones, se regulará por el Tribunal con arreglo á lo que determina la condición 1.ª del pliego de condiciones técnicas.

Las proposiciones serán extendidas en papel sellado de 11.ª clase (una peseta), ajustándose al modelo inserto á continuación, en pliego cerrado, acompañadas del resguardo que acredite haber hecho en la Caja del Establecimiento el depósito provisional del cinco por ciento del importe

total de su proposición, el cual depósito podrá hacerse desde que se publique el anuncio hasta el día del concurso, antes que comience el acto, y la cédula personal del interesado.

El concurso se verificará con arreglo al Reglamento de contratación administrativo en el Ramo de Guerra, aprobado por Real orden circular de 6 de Agosto de 1909 (C. L. núm. 157), Ley de Administración y Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 (C. L. núm. 128) y demás disposiciones complementarias.

El Tribunal se reserva el derecho de rechazar, si no conviniera su precio, todas las proposiciones presentadas.

Valladolid 18 de Diciembre de 1917.—El Presidente del Tribunal.—*Juan Diez Sotillos*.

Modelo de proposición.

Don F. de T. y T., domiciliado en.... con residencia en.... provincia de.... calle de.... número.... enterado del anuncio publicado en el «Boletín oficial» de la provincia de Valladolid, fecha de.... número.... para la venta de los aprovechamientos de la Fábrica Militar de Subsistencias de dicha Plaza, durante el actual trimestre, denominados «cuarta», «comidilla», «salvados» y «aechaduras», y del pliego de condiciones y muestras á que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á comprar tantos quintales de.... (cuarta, comidilla, salvado ó aechaduras) al precio de tantas pesetas, tantos céntimos (en letra) por quintal métrico, acompañando en cumplimiento de lo prevenido el resguardo de la Caja del Establecimiento del efectuado á este fin y exhibiendo la cédula personal corriente de.... clase, número.... expedida en....

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Arriendo de Cédulas personales de Valladolid.

En uso de las facultades que confiere á este Arriendo la Instrucción de procedimientos de apremio de 26 de Abril de 1900, y como Gerente de la Sociedad Arrendataria de dicho Impuesto, he tenido á bien nombrar á Don Joaquín Quintano Fernández, Agente ejecutivo para realizar los débitos de los contribuyentes por el impuesto de cédulas personales del ejercicio de 1917 que se hallan en descubierto en esta capital.

Valladolid 19 de Diciembre de 1917 —P. la Arrendataria, *Pedro Alonso*.